



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.998

"R.L.D. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 85.525 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.998-Q, caratulada:
"R.L.D. s/ Queja, en causa n° 85.525 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de R.L.D., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata, que lo había condenado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, agravados -reiterados- por haber sido cometidos aprovechando la convivencia preexistente y el vínculo, en concurso real; y corrupción de menores doblemente agravada por ser las víctimas menores de trece años de edad y por haber sido cometido mediante violencia y amenazas, en concurso ideal (v. fs. 17/20).

Para así resolver, señaló que en autos se encontraba satisfecho el recaudo de definitividad del

///

art. 482 del Código Procesal Penal, así como el *quantum* punitivo impuesto al encartado.

No obstante, recordó que si bien la vía escogida constituye -habitualmente- el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran hallarse involucradas, resultaba menester su correcto planteamiento a tal fin -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", de la Corte federal-.

Así, indicó que en el caso no se vislumbraba elemento alguno que hiciera presumir la existencia de una causal de tal naturaleza, arbitrariedad o gravedad institucional, pues los cuestionamientos de la parte se vinculaban con cuestiones de índole probatoria (v. fs. 18).

Juzgó que la petición defensiva referente a la denuncia de errónea aplicación de los arts. 63 inc. 2, 119 y 125 del Código Penal había sido omitida ante el tribunal de juicio y, posteriormente, ante el órgano intermedio, por lo que el agravio ahora desarrollado carecía de operatividad para ingresar en el ámbito de competencia del Tribunal (v. fs. cit. vta.).

Finalmente, descartó la tacha de arbitrariedad endilgada pues la defensa no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que decía conculcadas, el vicio argüido y lo debatido y resuelto (v. fs. cit./19 vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Mariano Adrián Pomares- articuló queja (v. fs. 22/28).

En primer término, señaló el cumplimiento de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.998

los recaudos formales de la impugnación, reseñó los antecedentes relevantes del caso y recordó los planteos llevados en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 22/24 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, alegó que el órgano intermedio traspasó las limitaciones del art. 486 del Código Procesal Penal al desplegar el juicio de admisibilidad. En abono de su postura, citó diversos precedentes de este Cuerpo y de la CSJN.

Luego, entendió que "[e]stablecer un parámetro de admisibilidad es ni más ni menos que el fugaz estudio de los presupuestos que la norma procesal establece para que la vía impugnatoria devenga apropiada" (v. fs. 25 vta.).

Agregó que en el caso se hallaban en juego cuestiones federales -defensa en juicio y derecho al recurso- por lo que no regían las limitaciones de la norma de rito.

Finalmente, reiteró que el carril extraordinario era admisible pues se abastecía el monto sancionatorio requerido por el art. 494 del cuerpo formal, y se había denunciado "la errónea interpretación de una norma de orden procesal" lo que derivó en "la condena de [su] asistido a la pena de ocho años de prisión" (v. fs. 27 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que, frente a las conclusiones apuntadas por el *a quo* en el auto denegatorio (v. punto I), la parte dedicó sus esfuerzos a insistir en el planteamiento de cuestiones federales aptas a los fines de la apertura

///

de la competencia de este Tribunal.

De tal forma, no controvirtió eficazmente el juicio de inadmisibilidad desplegado por la casación y que obturó el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio"-.

Por otra parte, cabe recordar que este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las cuestiones de naturaleza federal forma parte del juicio que, en el caso, el Tribunal de Casación debe efectuar, y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647-; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular de R.L.D., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Mariano Pomares, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.998

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°668